

Síntesis SUP-REP-1163/2024 y acumulados

Recurrentes: Samuel García, Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano (MC).
Responsable: Sala Regional Especializada

TEMA: Vulneración a la imparcialidad y equidad por publicaciones en redes sociales

HECHOS

Quejas

En mayo, se presentaron diversas quejas en contra de: **1)** Samuel García, entre otras cosas, por vulnerar la imparcialidad y equidad, así como el indebido uso de recursos públicos; y **2)** Jorge Álvarez y MC por beneficio electoral indebido. Ello, por diversas publicaciones de Samuel en sus redes sociales donde: apoyó a Jorge Álvarez, al decir que rifaría un automóvil; dijo que en las encuestas iba en segundo lugar; y se pronunció contra Xóchitl Gálvez.

Sentencia Impugnada

El 29 de octubre, la responsable decidió , entre otras cuestiones que: **1)** Samuel García vulneró la imparcialidad y equidad en la contienda, y usó indebidamente recursos públicos y dio vista al Congreso de Nuevo León para determinar lo que en Derecho corresponda; y **2)** multó a Jorge Álvarez y a MC por beneficio indebido.

Demandas

Inconformes con la resolución, los recurrentes interpusieron sendos recursos.

CONSIDERACIONES

¿Qué determinó la Sala Superior?

A. Sobre la supuesta falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación e incongruencia.

- Es **infundado** que se vulneraran dichos principios, porque la responsable analizó en su totalidad las circunstancias y contexto del caso para determinar la existencia de la infracción.
- Determinó que Samuel García vulneró la imparcialidad, neutralidad y equidad, por las publicaciones que hizo en sus cuentas de redes sociales, ya que emitió mensajes en los que, por un lado, claramente refería cómo estaba posicionado Jorge Álvarez y MC, y además reiteró la promesa de rifar el carro porque se había incrementado la preferencia electoral del candidato; y por otro, criticó a la candidata Xóchitl Gálvez para demeritar su participación.
- Por lo tanto, las manifestaciones de Samuel García carecieron de la prudencia discursiva que deben guardar los servidores públicos en los comicios, pues aprovechó su investidura y sus redes sociales para promocionar a favor a un candidato y en contra a la candidata, lo que pudo influir en la percepción del electorado, y no pueden considerarse expresiones espontáneas, amparadas en su libre expresión.
- Tampoco puede considerarse que sus redes sociales son personales y no usó alguna cuenta del gobierno. Ello, porque el servidor público no separa de sus cuentas de redes sus actividades personales y profesionales, usándolas como medio informativo de sus actos como gobernador.

B. Sobre la supuesta indebida vista al Congreso de Nuevo León.

- Es **infundado**. La responsable justificó la decisión con base en la Ley Electoral y precedentes de la Sala Superior considerando, precisamente, que por la calidad de titular del poder ejecutivo estatal sin superior jerárquico, hay que dar la vista a los congresos locales , para que sean estos órganos colegiados quienes analicen el tema y justifiquen la normativa que sustenta sus actuaciones para tales efectos .
- Además, la determinación no fue un mandato forzoso para sancionar al titular del ejecutivo local, sino que se limitó a dar vista para que el Congreso local determinara lo que en Derecho correspondiere sobre el actuar y responsabilidad de Samuel García.

CONCLUSIÓN: Al resultar **infundados e ineficaces** los argumentos, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1163/2024
Y SUS ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, con motivo de los medios de impugnación presentados por **Samuel Alejandro García Sepúlveda, Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano**, **confirma** la resolución de la **Sala Regional Especializada**³ que determinó, entre otras cosas, la vulneración la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y el uso indebido de recursos públicos por parte del primero; así como el beneficio indebido atribuido a los demás recurrentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. PROCEDENCIA	4
V.TERCERO INTERESADO.....	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. RESUELVE	22

GLOSARIO

Actor/Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte denunciada/ actores/ recurrentes:	- Samuel García. - Jorge Álvarez Máynez, ex candidato a la presidencia (Jorge Álvarez). - Partido político Movimiento Ciudadano (MC)
Parte denunciante:	- Partido Acción Nacional (PAN). - Partido de la Revolución Democrática (PRD). - Partido Revolucionario Institucional (PRI). - Lucía Escalante Hernández y otras personas. - Partido político Morena (Morena)
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso(s) de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ex candidata a la presidencia de México.

¹ SUP-REP-1167/2024 y SUP-REP-1168/2024.

² **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera, Víctor Octavio Luna Romo y Azucena Flores Navarro.

³ Dictada en el expediente **SRE-PSC-569/2024**.

I. ANTECEDENTES

1. Campaña federal. Transcurrió del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁴.

2. Quejas. En mayo, la parte denunciante presentó diversas quejas⁵ en contra de:
1) Samuel García, por vulnerar la imparcialidad, la equidad en la contienda, el debido uso de recursos públicos, por coaccionar el voto y por clientelismo electoral; y **2)** Jorge Álvarez y MC por beneficio electoral indebido.

Ello, por doce publicaciones del actor en sus redes sociales (*X, Instagram y TikTok*) en las que: apoyó a Jorge Álvarez al decir que se rifaría un automóvil (cuatro mensajes) o decir que en las encuestas iba en segundo lugar (cuatro mensajes); y se pronunció contra Xóchitl Gálvez (cuatro mensajes).

Además de una publicación de Jorge Álvarez en su cuenta de X sobre actividades que desarrollaría de ganar, y también se denunció un evento en el que, al parecer de los quejosos, el gobernador prometió crear un programa social para promotores de salud si lo ayudaban a sacar a la “vieja política” (una nota periodística).

Los quejosos pidieron medidas cautelares para que se retiraran las publicaciones.

3. Medidas cautelares. El veinticinco de mayo, el Consejo Local concedió las medidas⁶ respecto de tres publicaciones en las redes sociales del gobernador y ordenó su retiro ya que, de un análisis preliminar, advirtió que podrían incidir en la equidad de la contienda presidencial.

4. Declinación y remisión. El veinticuatro de junio, el Consejo Local declinó la competencia para conocer del asunto en favor de la UTCE, por lo que le remitió las constancias del expediente. El diez de julio, la UTCE remitió nuevamente el

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de una data diferente.

⁵ Fueron **nueve quejas** acumuladas al expediente JL/PE/PRD/JL/NL/PEF/25/2024.

⁶ Acuerdo A22/INE/NL/CL/25-05-2024.



expediente al Consejo Local para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente.

5. Consulta competencial. El quince de julio, el Consejo Local formuló consulta competencial a la Sala Superior⁷, quien determinó que la UTCE era la autoridad competente para conocer del PES, al considerar que los hechos e infracciones denunciadas podrían tener incidencia en la contienda presidencial.

6. Sentencia impugnada⁸. El veintinueve de octubre, la responsable decidió, entre otras cuestiones que: **1)** resultaba *existente* la vulneración a la imparcialidad, neutralidad, equidad, y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al denunciado por once publicaciones del actor; **2)** eran *inexistentes* las infracciones por el evento denunciado y por la publicación de Jorge Álvarez, y **3)** dio *vista* al Congreso de Nuevo León para determinar lo que correspondiera sobre el actor y *multó* a Jorge Álvarez y a MC por beneficio indebido.

7. Demandas. Inconformes, el uno, cuatro y cinco de noviembre, la parte recurrente interpuso las demandas de REP respectivas.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-1163/2024, SUP-REP-1167/2024 y SUP-REP-1168/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Escrito de manifestaciones. El cinco de noviembre se presentó a nombre de Samuel García, un escrito “por el que se formulan manifestaciones” respecto del expediente en que se actúa.

10. Tercero interesado. El seis de noviembre, el PAN compareció al presente medio de impugnación.

⁷ Registrada con el número de expediente SUP-AG-144/2024.

⁸ Expediente SRE-PSC-569/2024.

11. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a través de los recursos referidos, los cuales son de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁹.

III. ACUMULACIÓN

Al existir conexidad en la causa, es decir, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado en los tres medios de impugnación promovidos, se acumulan los expedientes **SUP-REP-1167/2024** y **SUP-REP-1168/2024** al diverso **SUP-REP-1163/2024**, por ser éste el primero que se recibió.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a las constancias de los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia¹⁰:

1. Forma. Los REP se interpusieron por escrito y cada uno contiene: **a)** el nombre y la firma de quien promueve por propio derecho o a nombre de la parte actora; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación y **e)** los agravios y la normativa que se dice vulnerada.

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; así como 3.2.f), y 109.2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en tiempo, ya que los recurrentes impugnaron dentro de los tres días posteriores a que se les notificó la sentencia controvertida, conforme al siguiente cuadro¹¹:

Recurrente y expediente	Notificación	REP	Término del plazo
Samuel García (SUP-REP-1163/2024)	31 de octubre ¹²	1 de noviembre	5 de noviembre
Jorge Álvarez (SUP-REP-1167/2024)	1 de noviembre ¹³	4 de noviembre	6 de noviembre
MC (SUP-REP-1168/2024)	31 de octubre ¹⁴	5 de noviembre	5 de noviembre

Como se advierte, para el plazo sólo se contabilizan los días hábiles, porque el proceso de la elección presidencial 2023-2024 con el que están relacionadas las impugnaciones, concluyó el catorce de agosto, cuando se emitió el dictamen y la declaración de validez de la referida elección¹⁵; así que si la sentencia reclamada se dictó el veintinueve de octubre, es evidente que se realizó fuera del proceso electoral y, por consecuencia, la presente resolución no impactará en el desarrollo de ninguna de sus fases.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver entre otros, los expedientes SUP-RAP-490/2016, SUP-REP-1047/2024 y SUP-REP-1088/2024.

3. Legitimación y personería. La legitimación se actualiza, porque los recurrentes fueron parte denunciada en el PES respecto del cual la Sala Especializada determinó la existencia de diversas infracciones en su contra, y Jorge Álvarez Máynez, comparece por propio derecho.

Por su parte, la personería de quien promueve tanto a nombre de Samuel García como de MC se acredita, ya que el primero es el consejero jurídico del ejecutivo

¹¹ Artículos 7.2, 8.1 y 109.3 de la Ley de Medios, sin contar el sábado, dos de noviembre, y el domingo, tres, ya que la sentencia controvertida fue emitida fuera del proceso electoral.
¹² Mediante notificación practicada por el Consejo Local en auxilio a la responsable.
¹³ Consultable en el expediente electrónico SRE-PSC-569/2024, fojas 529 y 531.
¹⁴ Consultable en el expediente electrónico SRE-PSC-569/2024, fojas 481 y 483.
¹⁵ Artículo 225.1 de la Ley Electoral y Jurisprudencia 1/2002 de rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.

estatal, como se advierte de las constancias del expediente, mientras que el segundo es representante propietario del partido ante el Consejo General del INE.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque la parte recurrente estima que la sentencia combatida es contraria a Derecho, ya que a su parecer el análisis fue ilegal y afectó sus derechos, así que piden que se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al **PAN**, al cumplir los requisitos legales¹⁶.

1. Forma. En el escrito se hace constar el nombre de su representante, su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, las razones de su interés jurídico y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El aviso de interposición del REP para efectos de la comparecencia de terceros interesados se realizó el cuatro de noviembre, a las veinte horas con diez minutos. Así que las setenta y dos horas de ley concluyeron el siete de noviembre, a la misma hora. Entonces, si el escrito del PAN se presentó el seis de noviembre, a las doce horas con diecisiete minutos, fue oportuno.

3. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, porque el PAN interpuso dos de las denuncias que dieron origen al PES cuya resolución ahora se impugna, y comparece por conducto de Mario Antonio Guerra Castro, quien representa al partido ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, calidad que le fue reconocida, en su momento por la autoridad sustanciadora del PES¹⁷.

¹⁶ Artículo 17, de la Ley de Medios.

¹⁷ Se tiene presente que en el escrito de tercero interesado, Mario Antonio Guerra Castro se ostentó como representante del PAN ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; sin embargo, puede considerarse que ello fue un *lapsus calami* o error al escribir para el caso, porque consta en el expediente que en su momento, el compareciente denunció como representante del partido citado ante el Consejo Local del INE, y esa personería se la reconoció tanto el órgano local citado como la UTCE.



4. Interés jurídico. Se colma, porque el PAN tiene un interés incompatible con el del actor, pues busca que subsista lo decidido en la sentencia impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración a la imparcialidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, coacción al voto y clientelismo electoral por parte de Samuel García; así como el beneficio electoral indebido a favor de Jorge Álvarez y MC.

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones realizadas por Samuel García en sus redes sociales (*Instagram, TikTok y X*) donde difundió temáticas como que rifaría un automóvil en apoyo a Jorge Álvarez y difundió encuestas en las que daba a entender que ese candidato se encontraba en el segundo lugar de las preferencias electorales; y emitió mensajes en los que decía que encuestas que posicionaban a Xóchitl Gálvez en tercer lugar y que daba “vergüenza por corriente” acompañados de fotos de la candidata en un debate.

Además refirieron que hubo un evento donde, supuestamente, el denunciado prometió un programa social con propósitos electorales si las personas agentes de salud lo ayudaban a sacar “a la vieja política”¹⁸.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Una vez que tuvo por acreditado los hechos materia de la queja, determinó:

- *La eficacia refleja de la cosa juzgada.* La cual se actualizaba por la publicación de ocho de mayo que Samuel García hizo en X, sobre la rifa de un vehículo *Cybertruck*¹⁹, pues eso ya lo había analizado en un diverso PES²⁰ donde también se denunciaron publicaciones del actor en sus cuentas de redes sociales, en la

¹⁸ Véase **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

¹⁹ La publicación se puede ver en el **apartado 1** del **ANEXO ÚNICO**.

²⁰ SRE-PSC-519/2024, que fue confirmada en el expediente SUP-REP-1085/2024.

misma fecha, con el mismo tema y donde dijo que el actor vulneró la imparcialidad y equidad, y que Jorge Álvarez y MC tuvieron un beneficio indebido.

Por tanto, había identidad en ambos asuntos, pues la publicación, conductas y expresiones materia de las denuncias era la misma.

- La existencia de *vulneración a la imparcialidad, neutralidad y equidad*. Lo cual se acreditaba por las publicaciones de Samuel García en sus redes sociales, pues:

- Difundió los mensajes durante la campaña a la presidencia, entre el ocho y dieciocho de mayo.
- Las publicaciones *sobre encuestas de opinión*²¹ excedieron la libertad de expresión, pues se referían a resultados de sondeos, para evidenciar un supuesto rechazo hacia algunos partidos.
- Con las publicaciones de la *rifa de un vehículo*²² en las que arrobó a Jorge Álvarez, se vulneró la imparcialidad y neutralidad, pues promocionaron al candidato para generar la percepción de que había subido en las preferencias electorales.
- La publicación²³ sobre la *posición en la que se encontraba un partido y su candidata a la elección presidencial*, aun cuando no fue autoría del gobernador, al compartirla desde su perfil de Instagram afectó la imparcialidad y neutralidad, para influir en la percepción ciudadana.
- En las publicaciones sobre Xóchitl Gálvez criticó a la candidata de “corriente”²⁴ y de que daba vergüenza, para demeritar su participación, así que se rebasó la libertad de expresión.

- La inexistencia de afectación a la *imparcialidad, neutralidad, equidad, de coacción al voto y de clientelismo electoral* por un evento²⁵, porque no se acreditaron las expresiones del gobernador en un acto que se describía en una nota periodística, así que sólo existía el indicio de lo que ahí se plasmó sobre que el gobernador señaló que en el próximo presupuesto incluiría un programa para garantizar a cinco mil personas promotoras de salud, el recibir un apoyo mensual, si el dos de junio le ayudaban a sacar a la “vieja política”.

- La existencia del uso indebido de recursos públicos, ya que era un hecho notorio que en las redes sociales (*Instagram, X y Tiktok*) de Samuel García donde

²¹ Véase el apartado 2 del Anexo Único, salvo la titulada “Publicación 4”, pues al ser una imagen incompleta y no haber certeza de su contenido íntegro, la responsable dijo que era inexistente la infracción.

²² Véase el apartado 3 del Anexo Único, salvo la denominada “Publicación 5”, pues la responsable dijo que no vulneraba la normativa electoral, al ser manifestaciones permitidas en la campaña por referirse a la aspiración de Jorge Álvarez de llegar a la presidencia.

²³ Publicación 9, del apartado 4 del Anexo Único.

²⁴ Publicaciones 10 y 11 del apartado 4 del Anexo Único.

²⁵ Véase apartado 5 del Anexo Único.



difundió las publicaciones, compartía aspectos personales y actividades de su función pública, así que podían considerarse recursos públicos materiales.

- El *beneficio indebido de Jorge Álvarez y MC*. Se acreditaba por dos de las publicaciones en el Instagram del actor, donde habló de sortear un automóvil, pues tenían carácter electoral y al candidato se les arrobó sin que se deslindara, como tampoco lo hizo MC que lo postuló.

- La *vista*. Al acreditarse las infracciones contra el actor, se ordenó dar vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente al Congreso de Nuevo León, para que determinara lo que en derecho correspondiera por el actuar y responsabilidad de Samuel García. Esto, al tratarse de un asunto que involucraba la responsabilidad de un servidor público donde la normativa electoral no prevé la posibilidad de que la responsable imponga de modo directa una sanción.

- La *multa a Jorge Álvarez y a MC*. Se calificó la falta como grave ordinaria y se multó al candidato con 100 UMA²⁶, equivalente a \$10,857.00 (diez mil, ochocientos cincuenta y siete pesos, cero centavos) y a MC con 200 UMA, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos).

3. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?

Su *pretensión* es que se revoque la sentencia recurrida y que se declaren inexistentes las infracciones atribuidas en su contra. La *causa de pedir* la sustentan en la ilegalidad de la sentencia, con base en argumentos que se pueden agrupar en dos supuestos.

1º. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e incongruencia, porque:

- No se valoraron las circunstancias en que se emitieron las publicaciones, no hubo llamados al voto, fueron interacciones espontáneas en redes sociales, en ejercicio de la libertad de expresión de Samuel García.

²⁶ Unidad de Medida y Actualización.

- Las cuentas de las redes sociales del actor son carácter personal, por ende, es incongruente establecer que hubo uso indebido de recursos públicos, lo que además vulnera la taxatividad.
- Se debió realizar una motivación reforzada y un correcto test de proporcionalidad para determinar las restricciones a la libertad de expresión.
- Las publicaciones las hizo el actor como miembro del Consejo Nacional de MC, y no como gobernador; además estuvieron fuera del horario laboral.
- No se posicionó alguna candidatura o partido, ni las expresiones afectaron de alguna manera el proceso electoral.
- Hay una serie de precedentes que maximizan el derecho a la libertad de expresión en redes sociales.
- No puede considerarse a las redes sociales como un canal de interés general cuando son cuentas de uso personal.

2º. Indebida vista al Congreso de Nuevo León porque éste no es superior jerárquico del gobernador.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

Establecer si, como aduce la parte actora, se debe revocar la sentencia pues fue ilegal la determinación de las infracciones y su consecuente vista al Congreso local; o, por el contrario, deben subsistir las razones de la responsable por estar apegadas a Derecho.

Los argumentos similares se examinarán en su conjunto porque lo importante es que todos sean valorados²⁷ y el orden atenderá al mayor beneficio²⁸ porque de

²⁷ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 3/2005: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Suprema Corte de Justicia de la Nación



resultar fundada la falta de exhaustividad en el análisis de las circunstancias en que sucedieron los hechos, o la indebida fundamentación y motivación para determinar las infracciones, sería suficiente para revocar y ordenar que se emita una nueva sentencia; de no ser así, se estudiaría lo relativo a la vista emitida.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia impugnada pues los agravios son **infundados** e **ineficaces**.

5.1. Marco normativo

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales²⁹.

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la congruencia. Es un principio rector que se relaciona con la exhaustividad porque, al decidir una controversia debe atenderse a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer (congruencia externa) o bien, verificar que la determinación no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna)³⁰.

5.2. Estudio del caso

²⁹ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

³⁰ Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Agravio. *Falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación e incongruencia.*

Al respecto, de manera general, la parte actora manifiesta que:

- Se omitió valorar los elementos de modo, tiempo y lugar en los que se contextualizan las publicaciones; por tanto, el análisis fue sesgado, y de su valoración conjunta no se advierte de modo expreso e inequívoco o por equivalentes funcionales, que con los mensajes se solicite el voto a favor o en contra de un partido o candidatura; pues son manifestaciones espontáneas en redes sociales, amparadas en la libre expresión.
- Los mensajes no tienen fines electorales son una estrategia de interacción en redes sociales, así que no puede afirmarse que se emitieron para influir en las preferencias electorales, o bien, que se dirigían a una determinada candidatura para posicionarla; el significado que se les atribuye va más allá de las expresiones, sobre todo, porque no se derrota su presunción de legalidad.
- Se debió realizar una motivación reforzada y un debido test de proporcionalidad para establecer las restricciones a la libertad de expresión del gobernador, y el impacto que generaban porque las expresiones en cuestión fueron interacciones entre un ciudadano y la ciudadanía, sin influir en los comicios; Jorge Álvarez agrega que el test debe derrotar la presunción de legalidad de las expresiones espontáneas.
- Además, no se consideró que Samuel García realizó las publicaciones como miembro del Consejo Nacional de MC, fuera del horario laboral y no como gobernador.
- Tampoco se consideraron una serie de precedentes donde se ha maximizado la libre expresión³¹, como aquellos en que se ha indicado que 1) se permite a precandidaturas o candidaturas manifestarse sobre sus aspiraciones (SUP-

31



REP-165/2024); 2) debe hacerse un estudio contextual para conocer la naturaleza y finalidad (SUP.REP-760/2024), 3) verificarse si con las expresiones se solicita el voto o se publicita una plataforma (SER-PSC-5/2024); y 4) no toda expresión de un servidor sobre temas vinculados al proceso electoral supone una incidencia indebida (SUP-REP-727/2024).

- Fue incorrecto determinar que las cuentas de redes sociales de Samuel García son un canal de interés general, pues en diversos asuntos del tema se ha reconocido que sus redes sociales son de carácter personal, sin injerencia de recursos públicos. Además, esto vulneraría la taxatividad con ello, y
- Es incongruente establecer que se trataban de redes sociales personales y luego determinar su responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos, siendo que no utilizó alguna cuenta institucional y oficial del gobierno de Nuevo León, ni usó recursos materiales, técnicos o humanos para la realización o difusión del material denunciado.

Determinación. Los argumentos son **infundados e ineficaces**

Es **infundado** que la resolución vulnera la exhaustividad, que está indebidamente fundada y motivada y que resulta incongruente.

Ello, en primer término, porque contrario a lo referido por la parte actora, la responsable analizó en su totalidad las circunstancias y el contexto de caso, y así precisó los hechos objeto de denuncia, el material probatorio con que se contaba, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar con la valoración correspondiente.

Además, sustentó la determinación en la normativa electoral aplicable y dio las razones por las cuales, en el caso, se configuraban las infracciones materia de las quejas.

En ese sentido, indicó que las publicaciones fueron certificadas por la autoridad instructora, que de ellas, once habían sido difundidas en las cuentas de redes

sociales cuyo titular era Samuel García; una fue publicada en la cuenta de X de Jorge Álvarez, y otra se refería a una nota periodística.

Precisó el marco normativo de los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen la actuación de los servidores públicos en materia electoral (artículo 134, párrafo 7 de la Constitución), adujo a la exposición de motivos del precepto y a la forma en que se ha interpretado por la Suprema Corte³² y la Sala Superior. También de la libertad de expresión (6º de la Constitución) y sus límites; de lo que debe entenderse por coacción del voto y los principios electorales de las elecciones (artículo 41 de la Constitución), entre otros elementos.

Con esas bases, determinó que Samuel García vulneró *la imparcialidad, neutralidad y equidad*, por once publicaciones que realizó durante el proceso electoral a la presidencia, y especificó las características de las publicaciones, a saber:

- Tres publicaciones *sobre encuestas de opinión*, — de dieciséis de mayo, en su cuenta de Instagram— las cuales excedieron los límites de la libertad de expresión, pues del análisis integral de los mensajes se advertía que se referían a resultados de supuestos sondeos para evidenciar y compartir con sus seguidores en redes sociales, el supuesto rechazo de la ciudadanía hacia algunos partidos, en contraste con la preferencia por otros, sobre todo al emplear la frase “fuera la vieja política”.

Además, indicó que Samuel García usó tal expresión para identificar a personas y partidos que gobernaron previamente a nivel local y federal, y que eran contrarios a la administración que encabeza en Nuevo León, lo que pudo incidir en el ánimo del electorado y generar desequilibrio en la contienda; pues sus manifestaciones tienen mayor alcance por la relevancia pública de sus funciones y su notoriedad, particularmente, entre simpatizantes de MC.

³² En Acciones de Inconstitucionalidad como la 129/2015 y sus acumuladas.



- Tres publicaciones sobre la *rifa de un vehículo* —que el actor hizo entre el doce y el dieciséis de mayo, en sus cuentas de *X*, *TikTok* e *Instagram*— en las que arrobó a Jorge Álvarez para promocionar su participación en la elección, y reiterar la promesa de rifar un carro porque, desde su percepción, ya se había incrementado la aceptación del candidato en las preferencias electorales.

La responsable destacó que Samuel García tenía un gran número de seguidores en sus redes sociales, así que las expresiones que emitiera en esos medios podían trascender al electorado e influir en sus preferencias.

- Una publicación sobre la *posición en la que se encontraba uno de los partidos y su candidata a la elección presidencial*, donde la Sala Especializada indicó que aunque Samuel García no fue el autor del mensaje original, al compartirlo desde su perfil de Instagram transgredió la imparcialidad y neutralidad.
- Otras tres publicaciones *relacionadas con Xóchitl Gálvez*, —hechas el dieciocho de mayo por Samuel García en su cuenta de Instagram— donde la responsable indicó que dos mensajes se refirieron a la actuación de la candidata en los debates, a la que criticó calificándola de “corriente” para demeritar su participación, con lo que rebasó los límites de la libre expresión.
- Asimismo, precisó que la otra publicación fue un video donde Samuel García manifestó que la *gente no quería a Xóchitl Gálvez* y le daba vergüenza a los partidos que la postularon, pues, en su opinión, había hecho un mal papel en su campaña, y señaló que eso era karma, entendido como una consecuencia de haberlo “bajado” de la contienda presidencial de mala manera.
- La Sala Especializada indicó que tales expresiones pudieron haber influido en el electorado, pues el gobernador no solo externó su punto de vista sobre la entonces candidata, sino que también afirmó que no la favorecían las preferencias electorales, lo que pudo tener un impacto real en la equidad en la contienda, al difundirlo en sus redes sociales.

Sumado a ello, indicó que tanto Jorge Álvarez como MC recibieron *beneficio indebido*, porque en dos de las publicaciones de Instagram de Samuel García, relativas a sortear un automóvil, los mensajes eran de tipo electoral, pues el gobernador mostraba su apoyo para el candidato a la presidencia, lo que pudo incidir en el ánimo del electorado y generar un desequilibrio; además el candidato respondió y ni él, ni el partido se deslindaron aunque las manifestaciones se replicaron en las redes sociales, y la retomaron medios de comunicación.

Entonces, como se puede advertir, la responsable, analizó cada una de las publicaciones de Samuel García, detalló su contenido, las valoró de modo integral y en su contexto, e indicó el soporte jurídico y las razones por las que se acreditaba la responsabilidad del gobernador, así que fue exhaustiva y fundó y motivó debidamente esta cuestión. De ahí lo **infundado** de la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, también resulta **infundado** que se omitió valorar la totalidad de las circunstancias de las publicaciones, pues se precisó que se hicieron durante la campaña electoral a la presidencia, y de cada publicación se refirió la fecha de emisión (tiempo) y la red social en la que se difundió (lugar), sumado a que se especificó su contenido y particularidades (modo), por las cuales tenían connotación electoral y Samuel García vulneraba la imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por eso, también es **infundado** que el análisis de las expresiones fue sesgado, porque consideran que no se advierte de manera expresa e inequívoca, o vía equivalentes, que con los mensajes del gobernador se solicitara el voto a favor o en contra; ya que eran interacciones espontáneas en redes sociales, amparadas por la libertad de expresión.

Ello, porque, no debe pasar inadvertido el contexto de los mensajes, ya que fueron publicados durante la campaña electoral a la presidencia, y se refieren a temas como: las encuestas, los cuales se acompañan de imágenes donde se ven gráficas en que MC y Jorge Álvarez están en segundo lugar; la realización de una rifa donde se etiquetó a Jorge Álvarez indicando su posición como segundo; y



sobre que no había propaganda de la candidata Xóchitl Gálvez, que era una corriente y que incluso los partidos que la postularon se avergonzaban.

Por tanto, no se requieren mayores precisiones como refieren los recurrentes, es decir, no es necesario que de modo expreso se hable de preferencias electorales o de candidatura, porque se entiende el sentido del mensaje, que es de apoyo a Jorge Álvarez, candidato a la presidencia por MC, quien a decir del gobernador estaba en la segunda posición, que se entiende se refiere a las preferencias electorales³³, sobre todo, por los gráficos de las encuestas y la forma de referirse a la candidata Xóchitl Gálvez.

Además, lo que se hace con los mensajes es incentivar al electorado con una rifa para motivar su simpatía con el candidato de MC, así que contrario a lo que manifiestan los actores y como lo hizo ver la responsable, los mensajes sí son de tipo electoral.

Entonces, no se puede sostener que los actos del gobernador en redes sociales fueron meramente espontáneos, ni que se requería que existiera un llamado expreso o equivalentes funcionales para estimarlos de ese tipo, ya que esos elementos no son indispensables para configurar las infracciones de vulneración a la imparcialidad, neutralidad o equidad, como lo pretenden los actores³⁴.

Asimismo, esta Sala Superior ha señalado que el principio de imparcialidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

³³ Aunque se consideró cosa juzgada, en el expediente consta también el diverso mensaje que hizo el gobernador días previos, dirigido a Jorge Álvarez donde le decía que mandara a "X" a la tercera posición y rifaban el vehículo.

³⁴ Como sí acontece para el caso de la infracción de actos anticipados de precampaña o precampaña que no es materia del presente PES.

Por ello, se exige a los servidores públicos guardar prudencia discursiva en los comicios³⁵, elemento del que carecieron las manifestaciones del gobernador Samuel García, como lo señaló la Sala Especializada, ya que aprovechó su investidura y sus redes sociales para pronunciarse a favor a un candidato y en contra de una candidata, lo que pudo influir en la percepción del electorado, sobre todo, por el número de seguidores que tiene en sus cuentas, y de ahí lo **infundado** de estos argumentos.

Sumado a ello, también es **infundado** que debió realizarse una motivación reforzada y un debido test de proporcionalidad para establecer restricciones a la libertad de expresión del gobernador, e indicar el impacto que generaban, sobre todo, para derrotar la presunción de legalidad de las expresiones espontáneas, máxime, que no se menciona apoyo electoral.

Esto, porque si bien, en términos generales, los derechos humanos se predicán para todas las personas, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, esta Sala Superior ha sostenido que los derechos humanos, incluidos los político-electorales, no son absolutos ni ilimitados, sino susceptibles de estar sujetos a limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

Por eso, las personas servidoras públicas deben evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido o candidatura, a fin de observar el deber de imparcialidad y evitar afectar el equilibrio en la contienda electoral (artículo 134 de la Constitución, párrafos séptimo y octavo)³⁶.

En concreto, sobre el derecho de libertad de expresión de las personas servidoras titulares de ejecutivos, la Sala Superior ha indicado que existe un especial deber de cuidado por la relevancia del cargo, al ser los encargados de ejecutar las

³⁵ Véase lo resuelto en los SUP-REP-43/2023, SUP-REP-15/2019 y SUP-JE-30/2022.

³⁶ Véase los SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



políticas públicas aprobadas por el legislativo y de los asuntos del orden administrativo³⁷.

Por ello, su derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y a la observancia a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad durante los comicios y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos³⁸, es decir, su libertad de expresión está restringida en este aspecto y de ahí lo **infundado** de considerar que se requería un análisis reforzado.

Por tanto, la conducta del gobernador no fue acorde a los límites impuestos inherentes a su encargo como servidor público.

En ese contexto resultan **ineficaces** las referencias a que Samuel García publicó en calidad de miembro del MC y fuera de horario, ya que esto resulta irrelevante, porque no le quita la calidad de gobernador de la entidad quien, por su encargo, no tiene un horario concreto de actividades frente a responsabilidades como la neutralidad e imparcialidad en su actuar, principios que le obligan a mantenerse al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Asimismo, son **ineficaces** los argumentos de la parte actora sobre que hay precedentes en que se ha maximizado la libre expresión, porque ya se explicaron las razones por la que esta tiene límites para los servidores públicos, y así también, ya se indicó la importancia del contexto y particularidades de cada asunto, para determinar si se actualizan o no las infracciones que se denuncian respecto a servidores públicos.

Finalmente, es **infundado** el argumento de que resultaba incongruente determinar que usó sus redes sociales personales y luego establecer su responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos, cuando no utilizó alguna

³⁷ Sobre el especial deber de cuidado del titular del ejecutivo véanse las sentencias SUP-REP-240/2023, SUP-REP-114/2023 y acumulados y SUP-REP-20/2022.

³⁸ Véase lo resuelto en el SUP-REP-64/2023 y acumulado.

cuenta del gobierno de Nuevo León, y tampoco recursos materiales, técnicos o humanos para difundir los mensajes.

Ello, porque la responsable le indicó al actor que en sus cuentas de redes sociales comparte tanto aspectos personales, como actividades de su función pública. Es decir, que Samuel García aprovecha esos canales de comunicación para dar a conocer sus actividades personales y las que les corresponden como gobernador.

Por tanto, está obligado a tener prudencia en la forma en que utiliza las herramientas que *motu proprio* ha decidido convertir en espacios de apoyo a su labor en el servicio público, pues es claro que para cualquier mensaje que transmita, lo especifique o no, los usuarios lo ubicaran como una comunicación de quien funge como gobernador, sobre todo, porque así se presenta en sus cuentas de redes sociales.

Así que está obligado a conducirse con imparcialidad y neutralidad al emitir sus mensajes en tales cuentas de redes sociales, y de ahí lo **infundado** de su argumento.

Agravio. *Indebida vista al Congreso de Nuevo León.*

El actor menciona que el legislativo local no es superior jerárquico del gobernador así que no puede determinar la responsabilidad del actor y, a pesar de ello, la responsable ordena darle vista al para que, conforme a Derecho, se pronuncie al respecto.

Además, se vulnera la división de poderes, pues el gobernador no tiene una garantía institucional que salvaguarde la continuidad en el ejercicio de sus funciones, así que debió tenerse presente la Controversia Constitucional 310/2019.

Determinación. El argumento es **infundado**.

La responsable justificó la decisión con base en el artículo 457 de la Ley Electoral y la tesis XX/2016 de la Sala Superior considerando, precisamente, que por la



calidad de titular del poder ejecutivo estatal sin superior jerárquico hay que dar la *vista a los congresos locales*³⁹, para que sean estos órganos colegiados quienes analicen el tema y justifiquen la normativa que sustenta sus actuaciones para tales efectos⁴⁰.

Sumado a ello, ya la propia Sala Superior ha precisado que no aplica la controversia constitucional que cita, ya que en ese asunto se declararon fundados los conceptos de invalidez que se referían al dictamen del Congreso local, mediante el cual creó un procedimiento para sancionar de modo inminente al titular de ejecutivo local y a su secretario de gobierno; pero no así respeto de la vista al congreso local ordenada por la Sala Regional, lo que confirmó la Sala Superior⁴¹.

Además, la determinación de la responsable en el caso no fue un mandato forzoso para sancionar al titular del ejecutivo de Nuevo León, sino que se limitó a dar vista para que el Congreso local determinara lo que en Derecho correspondiere conforme a la normativa aplicable, respecto del actuar y responsabilidad de Samuel García, que es precisamente el objetivo de las vistas ordenadas y por ello, es que no aplica el precedente que se cita.

De ahí, lo **infundado** de los argumentos aquí analizados.

En similares términos se resolvieron, entre otros asuntos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador: SUP-REP-1064/2024, SUP-REP-1085/2024 y acumulados, SUP-REP-1104/2024, entre otros.

5.3. Conclusión. Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

³⁹ De rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".

⁴⁰ Véase SUP-REP-711/2023 Y ACUMULADOS, así como SUP-REP-758/2024 Y ACUMULADOS.

⁴¹ Expedientes SRE-PSC-153/2018 y SUP-REP-294/2018.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-1167/2024 y SUP-REP-1168/2024 al diverso SUP-REP-1163/2024, acorde a lo precisado en el apartado correspondiente.

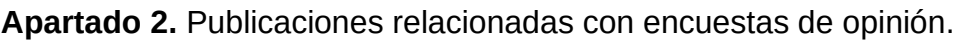
SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial que emite el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Apartado 1. Publicación en la cuenta oficial del denunciado en X, el ocho de mayo.

23

Publicación 3 https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3368859005390566655/	
	Cuenta de Instagram samuelgarcias 16 de mayo de 2024 "Fuera la vieja política" Inserta una encuesta con las respuestas "sí, ya se van" o "no, que sigan robando y estorbando"
Publicación 4 https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3368840444572006828/	
	Cuenta de Instagram samuelgarcias 16 de mayo de 2024 Inserta una encuesta de título: "En su opinión ¿Qué es lo mejor para México en..." @alvarezmaynez

Apartado 3. Publicaciones relacionadas con la rifa de un vehículo.

Publicación 5 https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1788299346657911203?t=8zLAvZiVvg1taIXFa0bCGq&s=08	
	Cuenta de X @AlvarezMaynez 8 de mayo de 2024 156 mil reproducciones 135 reposts 72 citas 2.164 me gusta 30 elementos guardados "El objetivo es ganar. Y si gano, habrá tren bala eléctrico y sustentable para ir de la Ciudad de México a Laredo, pasando por Monterrey".

https://twitter.com/samuel_garcias/status/1789734079925035510



Cuenta de X @ **samuel_garcias**

12 de mayo de 2024

511 reposts
444 citas
5.970 me gusta
344 elementos guardados

"Mi compadre @AlvarezMaynez ya va en segundo: SE VIENE LA RIFA DE LA CYBER.

Para que todos puedan participar y llevarse esta chulada de troca, les dejo unos pasos: 📌

- ◆ Sígueme en X.
- ◆ Etiqueta a 5 de tus amigos y pídeles que me sigan para que se enteren de la dinámica
- ◆ Pronto daré a conocer los detalles de la rifa "Como es eléctrica, en Nuevo León no paga impuestos (hub de electromovilidad) así que no te costará un peso.
- !!!Vamos a darle la cyber vuelta!!!

Publicación 7

<https://vm.tiktok.com/ZMMv6rTES/>



Cuenta de *TikTok* samuelgarciasepulveda

MI COMPADRE @ALVAREZMAYNEZ YA VA EN
SEGUNDO: SE VIENE LA RIFA DE LA CYBER.

PARA QUE TODOS PUEDAN PARTICIPAR Y LLEVARSE ESTA CHULADA DE TROCA, LES DEJO UNOS PASOS: 📌

◆ SÍGUEME EN TIKTOK
◆ ETIQUETA A 5 DE TUS AMIGOS Y PÍDELES QUE ME SIGAN PARA QUE SE ENTEREN DE LA DINÁMICA

◆ PRONTO DARÉ A CONOCER LOS DETALLES DE LA RIFA

***COMO ES ELÉCTRICA, EN NUEVO LEÓN NO PAGA IMPUESTOS (HUB DE ELECTROMOVILIDAD) ASÍ QUE NO TE COSTARÁ UN PESO.**

Publicación 8

<https://www.instagram.com/stories/samuelparcias/3368836489443854247/>



Cuenta de *Instagram* samuelgarcias

16 de mayo de 2024

"Careos presiden..."

"@alvarezmaynez se va la Cyber con todo y CARGADOR JEJEJE"

Apartado 4. Publicaciones relacionadas con Xóchitl Gálvez.

Publicación 9 https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3368825428200338670/	
	Cuenta de Instagram samuelgarcias Sergio Soto Azúa @sergiosotoazua Acabo de ver unas encuestas donde la candidata del @PRI_Nacional @XochitlGalvez ya está en tercer lugar por 2 puntos porcentuales. La devastación del PRI es histórica. Ni con @JoseAMEadeK hicieron tan mal papel. Sin duda todo es culpa de @alitomorenc y @rubenmoreiravdz El 2 de junio lo van a comprobar. @claudia_shein @alvarezmaynez @samuelgarcias @marianadzcantu
Publicación 10 https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3369285585627743268/	
	Cuenta de Instagram samuelgarcias 18 de mayo de 2024 "Lo más corriente que puedes ver en un debate PRESIDENCIAL"
Publicación 11 https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3371835998478307606/	
	Cuenta de Instagram samuelgarcias 18 de mayo de 2024 "Das VERGÜENZA eres una CORRIENTE".

Apartado 5. Notas periodísticas que dan cuenta con el evento denunciado.

27

SUP-REP-1163/2024
Y SUS ACUMULADOS

cinco mil promotoras de la salud, que si lo ayudaban a sacar a la "vieja política" el próximo 02 de junio, les llegaría un apoyo económico.

García Sepúlveda anunció que incluiría en el próximo presupuesto el programa que garantizaría a las agentes de salud un apoyo mensual. "No nos autorizaron el presupuesto, los queremos ya sacar de Nuevo León porque no hacen más que estorbar. Vamos a sacarla y voy a plantearle en el presupuesto a la doctora Alma que diseñe un programa que se va a llamar Agentes de Salud de Nuevo León", aseguró el Gobernador del Estado.

El mandatario estatal hizo este anuncio durante el Encuentro Estatal de Promoción a la Salud, realizado en Auditorio Citibanamex, ubicado en Parque Fundidora. Ante el conflicto político que se vive en Nuevo León, en 2023 y 2024 no se presentó un presupuesto de manera completa ante el Congreso del Estado, por lo tanto, al inicio de cada año se aplicó la tácita reconducción de los recursos. La falta de presupuesto ha generado un gran conflicto en la entidad ocasionando la falta de pago de nómina en los distintos poderes y organismos autónomos, falta de presupuesto para las elecciones del 02 de junio del 2024 y la retención de recursos a los municipios, así como la afectación económica de las dependencias ante la inflación de cada año.

Se prevé que el mandatario estatal presente el presupuesto completo al Congreso del estado una vez pasadas las elecciones y confiando en que su partido ganará la mayoría calificada en el Poder Legislativo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL SUP-REP-1163/2024 Y ACUMULADOS.⁴²

- (1) Con respeto para mis pares, me permito emitir el presente voto particular parcial, en virtud de que discrepo de la conclusión alcanzada, particularmente en lo que respecta a la **posibilidad de que el Poder Legislativo sancione directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales**, dado que el marco normativo vigente no habilita tal intervención y, en cambio, considero que debe seguirse el sistema previsto para la sanción de los ejecutivos locales, conforme a los principios constitucionales y legales que regulan la responsabilidad de estos actores.

1. Contexto de la problemática

- (2) En diversas fechas del mes de mayo, algunos institutos políticos y ciudadanos denunciaron al gobernador de Nuevo León, Samuel García, derivado que realizó publicaciones en sus redes sociales, en las que se muestran encuestas y expresiones como fuera la vieja política, si ya se van o que sigan robando y estorbando, ¿qué es lo mejor para México?, Sr Álvarez Máynez mande a X a tercer lugar y rifo la CYBERFOSFO; lo que a juicio de los denunciantes constituye la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso de recursos de manera indebida y coacción al voto.
- (3) Al efecto, la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos atribuibles a Samuel García, así como el beneficio indebido a Jorge Máynez y MC, en tanto que, las publicaciones denunciadas tuvieron la intención de promocionar la participación de Jorge Álvarez Máynez en la contienda electoral, ya que las expresiones excedieron el límite de la libertad

⁴² Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

de expresión, esto porque si bien, no hubo un llamamiento expreso al voto, tales manifestaciones influyeron en la ciudadanía para generar simpatía con el candidato a la presidencia de la República, postulado por MC.

2. Sentencia aprobada por el Pleno

- (4) El Pleno de esta Sala Superior determinó confirmar la sentencia reclamada, sustancialmente, al desestimar los agravios hechos valer de acuerdo con las consideraciones que se sustentan en la sentencia aprobada.
- (5) No obstante, como lo mencioné, si bien coincido con la mayoría de las consideraciones, me apartado de la sentencia respecto de desestimar la vista que realizó la Sala Especializada al Congreso estatal con motivo de la infracción atribuida como gobernador de Nuevo León.
- (6) Lo anterior, ya que considero que, de una interpretación de corte constitucional a partir del principio de división de poderes, no resulta dable que el poder legislativo realice una revisión punitiva hacia el titular del poder ejecutivo, derivado de que es mi convicción que dicho poder del Estado no es el superior jerárquico del ejecutivo estatal.
- (7) En efecto, en la sentencia se desestima ese disenso, sustancialmente porque el recurrente, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal, carece de superior jerárquico, por lo que lo procedente era la vista al Congreso local y que, en todo caso, corresponde a dicho órgano colegiado **justificar la normativa en que sustente sus actuaciones para tales efectos.**⁴³
- (8) Sin embargo, tal como lo razonaré a continuación, la premisa de que el Poder Legislativo pueda sancionar directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales puede trastocar el principio de división de poderes.

⁴³ Lo anterior, con sustento en lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la tesis XX/2016, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

3. Consideraciones que sustentan el voto

a) División de poderes desde la Constitución federal

- (9) El artículo 49 de nuestra Carta Magna es claro al establecer que los tres poderes del Estado —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— son autónomos y separados en su ejercicio de funciones. Esta autonomía se extiende no solo al Poder Ejecutivo Federal, sino también a los Ejecutivos locales (gobernadores y presidentes municipales), quienes gozan de la misma autonomía en el marco de sus respectivas competencias, según lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la propia Norma Fundamental.
- (10) Con ello podemos tener como premisa fundamental que la intención del poder constituyente es que se reconozca a nivel federal y estatal dentro de la propia estructura de autogobierno, un sistema de coordinación entre los Poderes Públicos, sin la dependencia o subordinación de algún poder sobre otro, sino exclusivamente un sistema de pesos y contrapesos.
- (11) Así, el hecho de que el Poder Ejecutivo local no tenga un superior jerárquico dentro de la estructura del Estado, impide que se le pueda sancionar directamente por el Poder Legislativo local, ya que dicha relación no contempla una subordinación jerárquica, sino una autonomía funcional y de competencia exclusiva.
- (12) Esto implica que el Poder Legislativo no puede, en principio, sancionar al Poder Ejecutivo local, ya que no existe la figura de superioridad jerárquica que lo permita. En consecuencia, la referida vista, en principio, carece de base constitucional y no es conforme con el sistema de división de poderes cuyas bases están establecidas en dicha norma.

b) Relación entre los poderes locales en materia de responsabilidad

- (13) Esta premisa se ve reforzada a partir de reconocer que la propia Constitución

contiene un régimen excepcional, al crear la figura de juicio político⁴⁴ para diversas personas funcionarias, tales como las y los **titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas**.

- (14) Al respecto, la Constitución general establece que solo podrán ser sujetas de juicio político las personas titulares de los ejecutivos estatales por violaciones graves a la Constitución y algunas otras causas específicas, y que la resolución que al efecto se emita será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
- (15) Aunado a lo anterior, tanto la Constitución general como las constituciones locales prevén mecanismos de responsabilidad para los titulares del Poder Ejecutivo local.
- (16) Dichos mecanismos **no son de naturaleza administrativa o punitiva sino política**, coincidente con la tradición jurídica anglosajona en la cual el Congreso o parlamento —a diferencia del Poder Judicial—, es un representante de la voluntad popular al emanar directamente del pueblo y ello le daría cierta legitimidad para supervisar y controlar la actuación del titular del Ejecutivo.⁴⁵
- (17) Esta facultad excepcional atiende a una división de poderes de tipo flexible, que es permitida desde un punto de vista constitucional siempre que así lo consigne **expresamente** la Carta Magna o cuando esta función es estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y está acotada a los casos expresamente autorizados.⁴⁶

c) Falta de asidero jurídico para la vista

⁴⁴ Artículo 110 de la Constitución.

⁴⁵ Garza Quiroga, C. (1986). El juicio político (Tesis de licenciatura). Universidad de Monterrey, Monterrey, Nuevo León.

⁴⁶ En términos de la tesis aislada de rubro **“DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE”**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117.



- (18) Cabe destacar que estos mecanismos de responsabilidad política, en relación con la problemática materia del presente voto, han generado una visión errónea a partir de la cual se trata de construir una supuesta relación de jerarquía dentro de los poderes políticos.
- (19) Esta conclusión incorrecta ha generado nuevas problemáticas, como el hecho de que no todas las entidades tienen un marco normativo que faculta a los congresos para atender las vistas y que esta medida puede ser utilizada como una herramienta política.
- (20) Las premisas expuestas me llevan a razonar que las sanciones por actos que contravengan la ley, especialmente en el ámbito electoral, deberían ser resueltas por procedimientos específicos regulados en ley, los cuales hoy en día **no existen**, pues el actual sistema solo contempla la intervención directa de los congresos locales en términos de punibilidad, en el contexto de las responsabilidades políticas.
- (21) En efecto, los procedimientos relacionados con las infracciones cometidas por los Poderes Ejecutivos locales se encuentran regidos por un régimen de excepción que establecen un marco especial para la responsabilidad del Ejecutivo local en casos de violaciones graves, como lo establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (22) Dichas normas reconocen que las infracciones cometidas por el Ejecutivo local no pueden ser objeto de sanciones directas por parte del Poder Legislativo local, sino que deben tramitarse bajo un **procedimiento específico** (juicio político) que, en su caso, puede involucrar la **destitución** o **responsabilidad política** del gobernante local.
- (23) Es importante señalar que el actual diseño constitucional y legal relacionado con las infracciones electorales, a diferencia de otras infracciones jurídicas, se rige por normas imperfectas, es decir, por disposiciones que, en muchos casos, no preestablecen de manera clara ni la sanción específica ni la autoridad encargada de imponerla.

- (24) Este vacío normativo respecto a la forma en que debe sancionarse a los servidores públicos sin superior jerárquico no ha sido colmado por los legisladores, lo cual genera una complejidad interpretativa y operativa, que debe ser resuelta con base en los principios de autonomía y separación de poderes que rigen nuestro sistema constitucional.
- (25) Las normas electorales en cuestión carecen de una previsión específica sobre **quién debe imponer la sanción** cuando la infracción es cometida por **servidores públicos sin superior jerárquico**, como ocurre con los **Poderes Ejecutivos locales**.
- (26) Esto resulta en una situación en la que la legislación no provee un mecanismo claro para sancionar dichas infracciones, dejando en un estado de incertidumbre la potestad para imponerlas, así como la forma en que debe hacerse, cuestión que escapa a las atribuciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, las cuales no pueden ni imponer una sanción que no está establecida en la ley u otorgar competencias a otros órganos del Estado para estas situaciones.
- (27) En este sentido, considero que cuando las normas electorales no indican explícitamente el órgano sancionador, ni establecen una jerarquía en la que un poder esté facultado para imponer sanciones sobre otro, es necesario recurrir a un marco más amplio de interpretación que dé cumplimiento a los principios constitucionales y garantice la correcta funcionalidad del sistema electoral.
- (28) Así, al carecer de una jerarquía que permita al Poder Legislativo local sancionar directamente al Poder Ejecutivo local, debemos entender que los mecanismos de sanción deberían, en principio, seguir el sistema previsto para la sanción de los Ejecutivos locales en sus Constituciones y leyes locales, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución general y local que regulan la responsabilidad de estos funcionarios.
- (29) No obstante, reitero, es fundamental reconocer que, en el contexto de los **Poderes Ejecutivos locales**, el marco normativo establece **procedimientos específicos** para determinar la responsabilidad de los gobernadores y otros



titulares del poder ejecutivo local en situaciones de infracciones graves; sin que, atendiendo al marco normativo vigente, se pueda concluir que las infracciones en materia administrativa electoral revistan estas características.

- (30) Ahora bien, como advertí al inicio, este principio de autonomía que también se aplica al Poder Ejecutivo local, no puede menoscabarse o quedar sujeto a la intervención directa del Poder Legislativo local en términos de sanción, cuando la norma no lo establece.
- (31) La intervención del Poder Legislativo solo es procedente en situaciones especiales, como en el caso de la **responsabilidad política** o cuando medie un **procedimiento constitucionalmente adecuado**, en los términos previstos en la ley.

d) Compatibilidad con precedentes

- (32) Con todo lo anterior no desconozco el contenido de la tesis XX/2016, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.
- (33) Sin embargo, considero que esta tesis y los precedentes que le han seguido deben ser entendidos dentro del marco de un **régimen administrativo sancionador electoral**, que aplica a aquellos servidores públicos cuya conducta infrinja normas específicas y cuya responsabilidad no dependa de una relación jerárquica, como ocurre con los **Ejecutivos locales**.
- (34) En efecto, la línea argumentativa que ha empleado este Tribunal⁴⁷ ha tenido que ver con conductas relacionadas con infracciones al artículo 134 constitucional, las cuales pueden ser sancionables en distintas materias (electoral,

⁴⁷ Establecida a partir de la emisión de la sentencia SUP-RAP-180/2009, en la que se estudió la responsabilidad del entonces Gobernador de Oaxaca por violar el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y vigente hasta este momento

administrativa, política e, incluso, penal), por lo que el objetivo de estas vistas es poner en conocimiento del Congreso de aquella entidad las infracciones detectadas, para que dicho órgano legislativo sea quien lleve a cabo el análisis de la responsabilidad y no necesariamente imponer una sanción.

- (35) Así, según razonó la Suprema Corte de Justicia al resolver la controversia constitucional 310/2019, este tipo de vistas buscan que, a partir de ellas, los congresos estatales revisen el marco normativo aplicable y si la conducta acreditada encuadra en algún supuesto de responsabilidad actuar conforme a las facultades que en cada caso tuvieran; pero no como un mandato forzoso para sancionar, por sí mismo, al Titular del Poder Ejecutivo local.

e) Conclusión

- (36) Por ello, reitero mi discrepancia con el proyecto aprobado por la mayoría en cuanto a justificar la vista al Congreso local ante la acreditación de infracciones en el ámbito electoral, pues con ello se refuerza esta idea, en mi concepto errónea, que existe **la posibilidad de que el Poder Legislativo sancione directamente al Poder Ejecutivo local por infracciones electorales**.
- (37) Máxime que, en el caso concreto del estado de Nuevo León, las faltas en materia electoral no encuadran los supuestos previstos en los artículos 202 y 203 de la Constitución local, como supuesto excepcional en el que el legislativo estatal puede conocer en la vía del juicio político respecto de actos de la persona titular del ejecutivo estatal.
- (38) De ahí que no exista base normativa alguna que justifique la emisión de la vista en cuestión.
- (39) En virtud de lo anterior, es que emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.